

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL III

Carmen G. Szendrey
Ramos, por sí y por la
Comunidad Post
Ganancial constituida
con Rafael Bonnin

Peticionaria

vs.

First Bancorp, Inc.,
FirstBank Puerto Rico,
Inc., Lawrence Odell,
Richard Reiss, Luis
Beauchamp Chartis
Insurance Co.
recurridos A, B, C
nombre ficticio para
identificar partes
demandadas, cuya
identidad se desconoce

Recurridos

KLCE202000501

CERTIORARI

procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de San
Juan

Sobre: Sentencia
Declaratoria,
Despido, Discrimen,
Represalias, Daño
Constitucional

Civil Núm.:
K PE2008-0071 (505)

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, el Juez Rivera Colón y el Juez Adames Soto.

Rivera Colón, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 9 de septiembre de 2020.

Comparece la señora Carmen G. Szendrey Ramos (Sra. Szendrey Ramos), por sí y por la comunidad post-ganancial constituida con el señor Rafael E. Bonnín Suris (Sr. Bonnín Suris), mediante petición de *certiorari*. Solicita que revisemos la Resolución emitida el 21 de febrero de 2020 y notificada el 26 de igual mes y año, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan (TPI). Mediante el referido dictamen, el TPI aprobó ciertas partidas que consideró como gastos razonables y necesarios esbozados en el Memorando de Costas sometido por FirstBank Puerto Rico, Inc. (FirstBank).

Número Identificador

SEN2020 _____

Examinadas las comparecencias de las partes, a la luz del estado de derecho aplicable, procedemos a disponer de la presente controversia mediante los fundamentos que expondremos a continuación.

-I-

El 10 de enero de 2008, la Sra. Szendrey Ramos, su esposo, el Sr. Bonnín Suris, y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos incoaron una demanda sobre daños y perjuicios, sentencia declaratoria y remedio interdictal contra FirstBank, Luis Beauchamp Rodríguez, Richard Reiss y Lawrence Odell, oficiales ejecutivos de dicha institución bancaria y la aseguradora AIICO. Alegaron discriminación por género, daño torticero constitucional, represalias, despido injustificado y difamación. En esencia, indicaron que la Sra. Szendrey Ramos fue suspendida y destituida de su puesto como Directora de la División Legal y Secretaria de la Junta de Directores, sin justa causa, debido a su negativa a participar en actividades que catalogaron en la demanda como antiéticas o ilegales. Manifestaron que, como consecuencia de su denuncia de dichas prácticas, la demandante fue difamada y se tomaron represalias en su contra.

Luego de varios trámites procesales, el 17 de marzo de 2010 y notificada el 7 de abril de 2010, el TPI dictó una Orden a los fines de designar al Lcdo. Carlos E. Ramos González como Comisionado Especial, previo acuerdo entre las partes. Éste fue relevado de sus funciones el 11 de septiembre de 2013, luego de dilucidar las controversias en torno al descubrimiento de prueba para lo cual fue encomendado. El TPI dispuso que los honorarios del Comisionado serían sufragados por las partes a razón de 50% la parte peticionaria y 50% la parte recurrida.

Mediante Orden del 4 de abril de 2014, el TPI designó a un nuevo Comisionado Especial, el Lcdo. Reynaldo Quiñones

Márquez. Ello, considerando que el caso presentaba múltiples aspectos técnicos y especializados. En particular, éste se encargaría de presidir todas las vistas evidenciarias necesarias para evaluar la prueba sometida por las partes y presentar un informe con las correspondientes determinaciones de hechos y conclusiones de derecho. Asimismo, se le delegó la función de recomendar la disposición final de todas las controversias. El TPI dispuso que los honorarios del Comisionado se pagarían a razón de \$175.00 por hora y serían satisfechos en igual proporción por las partes. Es decir, 50% la parte peticionaria y 50% la parte recurrida.

Sin embargo, las partes objetaron la determinación del foro primario mediante sus respectivas mociones de reconsideración. La Sra. Szendrey Ramos arguyó que el pago de los honorarios del Comisionado Especial representaba una carga onerosa para ella, ya que estaba desempleada y no contaba con los recursos económicos para continuar pagando honorarios de un Comisionado. Sugirió que el pago de los honorarios fuera cubierto en su totalidad por la parte recurrida sujeto a su recobro como costas de prevalecer en el pleito.

Mediante Resolución del 8 de mayo de 2014, el TPI denegó reconsiderar su determinación. Inconforme, la parte peticionaria compareció ante el Tribunal de Apelaciones mediante petición de *certiorari*.

El 18 de julio de 2014, un panel de este Tribunal de Apelaciones dictó Sentencia (Caso Núm. KLCE201400741).

Determinó expedir el auto solicitado y modificar la determinación recurrida a los fines de imponer a la parte recurrida responsabilidad del pago de la totalidad de los honorarios del Comisionado Especial designado. Ello, sujeto a

que pueda recobrar la suma que corresponda como parte de las costas del litigio, de ésta prevalecer.

Así las cosas, el Comisionado Especial presidió las vistas del juicio en su fondo celebradas el 6, 7, 8, 13, 14, 15, 16, 19 y 20 de octubre de 2015. Las vistas del juicio continuaron los días 27, 29, 30 y 31 de marzo de 2017; 3, 4, 5, 6 y 7 de abril de 2017, el 15, 16, 17 y 19 de mayo de 2017 y el 5, 6, 9 y 20 de junio de 2017.

Luego de aquilatar la prueba que tuvo ante sí, el 31 de octubre de 2018, el Comisionado Especial presentó ante el foro sentenciador y notificó a las partes una “Moción del Comisionado Especial sometiendo el Informe y Recomendaciones del Comisionado Especial”. El 6 de noviembre de 2018, el TPI dictó Sentencia en la cual confirmó, en su totalidad, el Informe Sometido por el Comisionado Especial.

El 13 de noviembre de 2018, la parte recurrida presentó ante el foro primario un “Memorando de Costas” de conformidad con la Regla 44.1(a) y (b) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 44.1(a) y (b). En el memorando, se detallaron las siguientes partidas incurridas y desembolsadas en el presente pleito:

A. Gastos en deposiciones:

- 1. Carmen G. Szendrey: \$2,953.00*
- 2. Francisco Martínez: \$369.00*

B. Honorarios de peritos de los demandados:

- 1. Leroy López (Economista): \$6,450.00*
- 2. Carol Romey (Psicóloga): \$7,000.00*

C. Honorarios Comisionados Especiales:

- 1. Lcdo. Carlos Ramos: \$13,380.00*
- 2. Lcdo. Reynaldo Quiñones Márquez: \$139,014.86*

D. Gastos fotocopias: \$2,836.50

E. Aranceles de comparecencias al TPI y TA y sellos de correo: \$914.50

F. Gastos citaciones para juicio (Peritos demandados): \$200.00

G. Gastos transportación y comparecencia del Lcdo. David Meister a juicio, quien reside fuera de Puerto Rico: \$25,542.92

Para un total de \$198,660.78.

El 3 de diciembre de 2018, la parte recurrida instó ante el TPI una “Moción Solicitando una Determinación Expresa de Temeridad de la Parte Demandante bajo las Disposiciones de la Regla 35.1 de Procedimiento Civil”.

Inconforme con la Sentencia, la Sra. Szendrey Ramos acudió ante el Tribunal de Apelaciones mediante recurso de apelación (Caso Núm. KLAN201801334). En particular, señaló que el TPI erró al dictar la Sentencia en la que aceptó el informe del Comisionado Especial sin observar el término reglamentario de las partes para objetar el mismo y poder expresarse. Examinado el recurso, el 31 de mayo de 2019, un panel de esta segunda instancia judicial dictó Sentencia. Determinó revocar la Sentencia apelada, toda vez que el TPI erró al no concederle la oportunidad a las partes de evaluar y presentar sus objeciones al informe del Comisionado Especial en el término de 20 días que otorga al Regla 41.5(c) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V. R. 41.5(c).

De conformidad con el mandato de este foro apelativo, se les concedió a las partes la oportunidad de presentar sus objeciones al informe del Comisionado Especial por escrito. Asimismo, se señaló una vista argumentativa la cual se celebró el 23 de septiembre de 2019 donde el asunto quedó sometido. No obstante, el TPI aprobó el Informe del Comisionado Especial, según sometido, mediante Sentencia dictada el 15 de octubre de 2019 y notificada el 21 de igual mes y año.

El 22 de octubre de 2019, la parte recurrida presentó ante el TPI una “Moción Reiterando Memorando de Costas y Moción Solicitando una Determinación Expresa de Temeridad de la Parte

Demandante bajo las Disposiciones de la Regla 35.1 de Procedimiento Civil”.

Por su parte, el 21 de noviembre de 2019, la Sra. Szendrey Ramos presentó una “Contestación a Memorando de Costas y a Solicitud Expresa de Determinación de Temeridad”. En torno a la imposición de honorarios, arguyó que los mismos no procedían, bajo la contención de que nuestro ordenamiento jurídico lo prohíbe en los casos laborales que interponen los empleados, incluso cuando hayan sido la parte perdidosa. Por otra parte, impugnó las siguientes partidas: (1) \$13,450.00 por honorarios del perito economista y la psicóloga por entender que es elevada; (2) \$139,014.86 por honorarios del Lcdo. Quiñones Márquez por entender que es muy elevada y debía distribuirse entre todas las partes, por partes iguales; (3) \$200.00 en concepto de los pagos por las citaciones de los peritos en la zona metropolitana, y (4) \$25,542.92 en concepto de los gastos y honorarios del testigo Lcdo. David Meister por ser innecesarios, extravagantes e injustificados.

Así las cosas, el 21 de febrero de 2020 y notificada el 26 de igual mes y año, el TPI emitió la Resolución recurrida. Resolvió que no procedía la imposición de honorarios de abogado al amparo de la Ley Núm. 402 de 12 de mayo de 1950, según enmendada, 32 LPRA secs. 3114-3117, la cual reglamenta el cobro de honorarios en reclamaciones laborales. Por otro lado, determinó imponer las siguientes costas que consideró necesarias y razonables en la tramitación del pleito: (1) gastos en deposiciones (\$2,953.00 y \$369.00); (2) honorarios de los peritos de los demandados (\$6,450.00 y \$7,000.00); (3) honorarios de los Comisionados Especiales (\$13,380.00 y \$139,014.86), y (4) gastos de transportación y comparecencia del Lcdo. David Meister.

Inconforme con la determinación, el 15 de julio de 2020, la Sra. Szendrey Ramos compareció ante este Tribunal de Apelaciones mediante petición de *certiorari* y le imputó al TPI la comisión de los siguientes errores:

A. Erró el Tribunal de Primera Instancia al imponerle a la peticionaria el pago de costas a favor de los patronos, demandados en este caso de reclamaciones laborales.

B. Erró el Tribunal de Primera Instancia al aprobar como costas necesarias y razonables los pagos a testigos y los honorarios exorbitantes satisfechos por los demandados recurridos al Comisionado Especial.

Por otro lado, el 25 de agosto de 2020, la parte recurrida compareció ante este Tribunal mediante un escrito titulado “Alegato en Oposición al Recurso de *Certiorari*”.

-II-

-A-

La Regla 44.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 44.1, “rige la concesión de costas en nuestro ordenamiento”. *Rosario Domínguez et als. v. ELA et al.*, 198 DPR 197, 196 (2017). La norma establece, en su parte pertinente, lo siguiente:

(a) Su concesión. Las costas le serán concedidas a la parte a cuyo favor se resuelva el pleito o se dicte sentencia en apelación o revisión, excepto en aquellos casos en que se disponga lo contrario por ley o por estas reglas. Las costas que podrá conceder el tribunal son los gastos incurridos necesariamente en la tramitación de un pleito o procedimiento que la ley ordena o que el tribunal, en su discreción, estima que una parte litigante debe reembolsar a otra.

(b) Cómo se concederán. La parte que reclame el pago de costas presentará al tribunal y notificará a la parte contraria, dentro del término de diez (10) días contados a partir del archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia, una relación o memorándum de todas las partidas de gastos y desembolsos necesarios incurridos durante la tramitación del pleito o procedimiento. El memorándum de costas se presentará bajo juramento de parte o mediante certificación del abogado o abogada y consignará que, según el entender de la parte reclamante o de su abogado o abogada, las partidas de gastos incluidas son correctas y que todos los desembolsos eran necesarios para la tramitación del

pleito o procedimiento. Si no hubiese impugnación, el tribunal aprobará el memorándum de costas y podrá eliminar cualquier partida que considere improcedente, luego de conceder al solicitante la oportunidad de justificarlas. Cualquier parte que no esté conforme con las costas reclamadas podrá impugnarlas en todo o en parte, dentro del término de diez (10) días contados a partir de aquel en que se le notifique el memorándum de costas. El tribunal, luego de considerar la posición de las partes, resolverá la impugnación. La resolución del Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada por el Tribunal de Apelaciones mediante el recurso de certiorari. De haberse instado un recurso contra la sentencia, la revisión de la resolución sobre costas deberá consolidarse con dicho recurso.

El propósito de esta Regla es resarcirle “a la parte que advenga victoriosa en el caso mediante el reembolso de aquellos gastos que se estimen necesarios y razonables para efectos de prevalecer en su posición”. *Maderas Tratadas v. Sun Alliance et al.*, 185 DPR 880, 934 (2012). Aun cuando esta disposición no ofrece una definición precisa del concepto “parte victoriosa” que pueda aplicársele a todos los escenarios fácticos, el Tribunal Supremo ha expresado que “la parte victoriosa es aquella a cuyo favor se resuelve una reclamación independiente, a los fines de esa reclamación, aun cuando en el litigio se hayan acumulado otras reclamaciones”. (Énfasis suprimido). *J.T.P. Dev. Corp. v. Majestic Realty Corp.*, 130 DPR 456, 461 (1992). Al imponer las costas se pretende que tengan una función reparadora pues el derecho de dicha parte no debe quedar menguado por los gastos en los que tuvo que incurrir por culpa de la parte contraria. *Íd.*

Una vez reclamadas, la imposición de costas a favor de la parte victoriosa es mandatoria. No obstante, su concesión no opera de forma automática, ya que tiene que presentarse oportunamente un memorando de costas en el que se precisen los gastos incurridos. *Colón Santos v. Coop. Seg. Mult. P.R.*, 173 DPR 170 (2008); *J.T.P. Dev. Corp. v. Majestic Realty Corp.*, *supra*. Además, el

tribunal tiene amplia discreción para evaluar la razonabilidad y determinar la necesidad de los gastos detallados. *Maderas Tratadas v. Sun Alliance et al.*, *supra*; *Rosario Domínguez et als. v. ELA et al.*, *supra*, a la pág. 212.

En relación con los gastos de un perito, el Tribunal Supremo ha indicado que el derecho a recobrar éstos depende de si se trata de un perito del tribunal o de la parte. Con respecto a este último, el Tribunal Supremo puntualizó en *Maderas Tratadas v. Sun Alliance et al.*, *supra*, lo siguiente:

Aunque hemos reconocido que los gastos de un perito están comprendidos dentro del concepto de costas recobrables, advertimos que, en el caso particular de los expertos contratados por las partes, el reembolso opera por vía de excepción y se concederán únicamente cuando ello esté plenamente justificado. Andino Nieves v. A.A.A., *supra*; *Toppel v. Toppel*, 114 D.P.R. 16, 22 (1983); *Meléndez v. Levitt & Sons of P.R.*, 104 D.P.R. 797, 811 (1976).

Relativo al caso de honorarios de peritos, su compensación, como gastos, no es automática; el tribunal al pasar juicio sobre si procede o no el pago de dichos honorarios, tendrá que evaluar su naturaleza y utilidad a la luz de los hechos particulares del caso ante su consideración, teniendo la parte que los reclama el deber de demostrar que el testimonio pericial presentado era necesario para que prevaleciera su teoría. Rodríguez Cancel v. A.E.E., *supra*, pág. 461; *Toppel v. Toppel*, *supra*.

Así pues, lejos de ser automática, la designación de la compensación de un perito como costas está sujeta a los rigores del escrutinio judicial a través del cual se examinará tanto la naturaleza de su preparación, como la utilidad de su intervención. Significa esto que, deben tomarse en cuenta las credenciales que ostenta el experto designado para rendir una opinión sobre una materia en particular. También corresponde examinar el alcance de su testimonio, para de este modo estar en posición de aquilatar su utilidad en beneficio de la postura procesal de la parte que resulte victoriosa. Cónsono con lo anterior, se descartará el mismo en la medida en que éste resulte “irrelevante, inmaterial o innecesario” en la tramitación del caso del que solicita el reembolso. Toppel v. Toppel, *supra*, pág. 22; *Meléndez v. Levitt & Sons of P.R.*, *supra*, pág. 811.

Maderas Tratadas v. Sun Alliance et al., *supra*, a las págs.

935-936.

-B-

La Ley Núm. 402 de 12 de mayo de 1950, según enmendada, 32 LPRC secs. 3114-3117 (Ley Núm. 402-1950), fue creada a los fines de prohibir la contratación de honorarios profesionales con trabajadores o empleados con relación a las reclamaciones laborales. *Judith Berkan y Otros v. Mead Johnson Nutrition Puerto Rico, Inc.*, Res. 12 de marzo de 2020, 2020 TSPR 29; *In re Otero, Pacheco*, 200 DPR 561 (2018). Posteriormente, la referida ley fue enmendada por la Ley Núm. 90 de 3 de junio de 1980 en la cual el Legislador consignó en su Exposición de Motivos que:

[S]e promulga la presente ley a los fines de dejar claramente establecido que lo dispuesto en la referida Ley Núm. 402 es aplicable a cualquier tipo de reclamación que tuviere un trabajador o empleado contra su patrono al amparo de la legislación laboral local o federal, o bajo un convenio de trabajo de naturaleza individual o colectivo.

Exposición de Motivos, Ley Núm. 90 de 3 de junio de 1980.

Particularmente, el Artículo 1 de la Ley Núm. 402-1950, establece la política pública que promueve la legislación. A esos efectos, dispone:

Honorarios de abogado-Política

Por la presente la Asamblea Legislativa de Puerto Rico declara que permitir el cobro de honorarios de abogado a los trabajadores o empleados que se ven en la necesidad de reclamar contra sus patronos, al amparo de la legislación laboral federal o local o convenio de trabajo de naturaleza individual o colectivo, equivale a permitir que se reduzca el valor de su trabajo en la cantidad que paguen a sus abogados [...].

Se declara, por lo tanto, que la política del Gobierno de Puerto Rico es proteger a los trabajadores y empleados contra tales reducciones en el valor de su trabajo y proteger al interés público contra dichos contratos a base de porcentaje, ya que los mismos redundan en detrimento de la paz industrial.

32 LPRC sec. 3114.

Así, la Ley Núm. 402-1950, prohíbe cualquier contrato o acuerdo en que un empleado se obligue directa o indirectamente a

pagar honorarios en casos de reclamaciones laborales judiciales o extrajudiciales en contra de su patrono. D. Fernández Quiñones, *Derecho Laboral*, 67 Rev. Jur. UPR 749, 761 (1998).

Por su parte, el Artículo 2 de la Ley Núm. 402-1950, 32 LPRA sec. 3115, provee un remedio en los casos de una reclamación extrajudicial, cuando las partes no puedan acordar los honorarios que debe pagar el patrono al abogado del trabajador o empleado. *Judith Berkan y Otros v. Mead Johnson Nutrition Puerto Rico, Inc.*, *supra*. Específicamente, establece lo siguiente:

Honorarios de abogado—Pago por el patrono; exención al empleado

*En todo caso radicado ante los tribunales de Puerto Rico por un trabajador o empleado en que se reclame cualquier derecho o suma de dinero contra su patrono, al amparo de la legislación laboral federal o local o convenio de trabajo de naturaleza individual o colectivo y en que se conceda la reclamación en todo o en parte, se condenará al patrono al pago de honorarios de abogado, si éste no fuere uno de los abogados del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos. **Cuando se dicte sentencia a favor del patrono querellado no se condenará al trabajador o empleado querellante al pago de honorarios de abogado;** Disponiéndose, que para los efectos de las secs. 3114 a 3117 de este título la palabra ‘patrono’ incluirá a las autoridades y corporaciones públicas del Gobierno Estadual y/o sus representantes.*

En los casos en que la reclamación sea satisfecha extrajudicialmente, las partes, además de cumplir con las disposiciones de ley sobre transacciones, deberán, si no se pusieren de acuerdo sobre los honorarios a ser pagados por el patrono querellado al abogado del trabajador o empleado querellante, someter su determinación al tribunal que hubiera tenido jurisdicción sobre el caso. Las costas de estos procedimientos serán de oficio.

(Énfasis nuestro).

32 LPRA sec. 3115.

-C-

La figura del Comisionado Especial está regulada por las Reglas 41.1 a 41.5 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 41.1 a 41.5, la cual faculta a los jueces y juezas del TPI a nombrar un

Comisionado Especial en relación con un pleito pendiente. El nombramiento de esta figura será la excepción y solamente se realizará cuando estén involucradas cuestiones sumamente técnicas o de un conocimiento pericial altamente especializado. 32 LPRA Ap. V, R. 41.2. “El tribunal fijará los honorarios del comisionado o comisionada **y éstos se cargarán a la parte que el tribunal ordene**, o podrán satisfacerse de cualquier fondo o propiedad involucrada en el pleito, que esté bajo la custodia y gobierno del tribunal, en la forma en que éste disponga.” (Énfasis nuestro). Regla 41.1 de Procedimiento Civil, *supra*.

Para que un Comisionado Especial pueda entrar en funciones, es necesario que el TPI emita una orden que especifique los poderes a ser ejercidos por éste y que, además, requiera que rinda un informe sobre determinadas cuestiones litigiosas. 32 LPRA Ap. V, R. 41.3. Luego de emitida la orden, el Comisionado tendrá la facultad para regular los procedimientos en toda vista celebrada, tomar cualquier medida necesaria o adecuada para el cumplimiento de los deberes delegados en la orden, recibir prueba sobre los asuntos encomendados, determinar la admisibilidad de dicha prueba y juramentar y examinar testigos. Id. Además, el Comisionado Especial preparará un informe determinaciones de hecho y conclusiones de derecho a ser revisables por el juez de instancia. 32 LPRA Ap. V, R. 41.5. El tribunal siempre conservará la potestad de aceptar, modificar, rechazar en todo o en parte, las recomendaciones realizadas por el Comisionado Especial designado. *Mayagüez Hilton Corp. v. Betancourt*, 156 DPR 234 (2002).

-D-

La doctrina de la ley del caso es un principio que garantiza el trámite ordenado y rápido de los litigios, así como la estabilidad y la certeza del derecho que aplican los tribunales. Constituye una

sana práctica judicial que sólo puede obviarse en situaciones extremas. *Núñez Borges v. Pauneto Rivera*, 130 DPR 749, 754-755 (1992); *Torres Cruz v. Municipio de San Juan*, 103 DPR 217, 222 (1975).

La ley del caso está constituida por los derechos y obligaciones adjudicados en el ámbito judicial, mediante dictamen firme. *Félix v. Las Haciendas, S.E.*, 165 DPR 832, 843 (2005); *Srio. del Trabajo v. Tribunal Superior*, 95 DPR 136, 140 (1967). En el normativo *Mgmt. Adm. Servs, Corp. v. E.L.A.*, 152 DPR 599, 606-609 (2000), nuestro más alto Foro pronunció que:

.

[D]e ordinario los planteamientos que han sido objeto de adjudicación por el foro de instancia y/o por este Tribunal no pueden reexaminarse. Esos derechos y responsabilidades gozan de las características de finalidad y firmeza con arreglo a la doctrina de la “ley del caso”. *Vélez v. Servicios Legales de P.R.*, 144 DPR 673, 680 (1998), citando a *Sánchez Rodríguez v. López Jiménez*, 118 DPR 701, 704 (1987).

.

“[A] fines de velar por el trámite ordenado y pronto de los litigios, así como por la estabilidad y certeza del derecho, un tribunal de instancia [como una cuestión de sana práctica y no como regla inviolable] deb[e] resistirse a alterar sus pronunciamientos dentro de un mismo caso excepto cuando se convenza de que los mismos son erróneos”. *Íd.* [...] Así, reiteramos que la doctrina de la ley del caso es una “... al servicio de la justicia, no la injusticia; no es férrea ni de aplicación absoluta. Por el contrario, es descartable si conduce a resultados manifiestamente injustos”. *Noriega v. Gobernador*, 130 DPR 919, 931 (1992), citando a *Estado v. Ocean Park Dev. Corp.*, 79 DPR 158, 174 (1956) y otros.

.

La doctrina de la ley del caso no es, pues, un mandato invariable o inflexible. Recoge, más bien, una costumbre judicial deseable que consiste en que las controversias sometidas, litigadas y decididas por un tribunal dentro de una misma causa deben usualmente respetarse como finales. De ese modo, “las partes en un litigio pueden, en lo posible, conducir su proceder en el pleito

sobre unas directrices judiciales confiables y certeras.” *Mgmt. Adm. Servs. Corp. v. E.L.A.*, *supra*, a la pág. 607; *Núñez Borges v. Pauneto Rivera*, *supra*, a la pág. 754.

Cónsono con lo anterior, las determinaciones judiciales que constituyen la ley del caso incluyen todas aquellas cuestiones finales consideradas y decididas por el tribunal. “Esas determinaciones, como regla general, obligan tanto al tribunal de instancia como al que las dictó, si el caso vuelve ante su consideración”. *Cacho Pérez v. Hatton Gotay y otros*, 195 DPR 1, 9 (2016); *Félix v. Las Haciendas*, *supra*, a la pág. 843 (2005). La doctrina solo puede invocarse cuando exista una decisión final de la controversia en sus méritos. *Íd.*

-III-

En su primer señalamiento de error, la Sra. Szendrey Ramos plantea que el TPI erró al imponerle el pago de costas a favor de la parte recurrida. Aduce que, aunque la demanda no se presentó al amparo de la “Ley de Reclamaciones Laborales”, el trámite por la vía ordinaria no le impide, como empleado perdedor en el pleito, a estar protegido del pago de costas. A esos efectos, invoca la Ley Núm. 402-1950 y arguye que dicho estatuto persigue proteger a la parte débil, entiéndase al empleado, en las reclamaciones laborales incoadas en contra de su patrono. Sostiene que, a su juicio, el Art. 2 de la Ley Núm. 402-1950, *supra*, establece que las costas en toda reclamación laboral, ya sea judicial o extrajudicial, serán de oficio.

Según expusimos, el primer párrafo del Art. 2 de la Ley Núm. 402-1950, *supra*, expresamente prohíbe el cobro de honorarios de abogado a los trabajadores o empleados que reclamen contra sus patronos. Por otra parte, el segundo párrafo de dicho artículo establece que en los casos en que la reclamación sea satisfecha **extrajudicialmente** y los abogados no se pusieran de acuerdo

sobre los honorarios a ser pagados por el patrono querellado al abogado del empleado, deberán someter su determinación al tribunal. La última oración de este párrafo lee de la siguiente manera: “Las costas en estos procedimientos serán de oficio”.

Luego de analizar cuidadosamente el Art. 2 de la Ley Núm. 402-1950, *supra*, podemos colegir que las costas de oficio serán aquellas incurridas en los procedimientos laborales **extrajudiciales** cuando los abogados no se puedan poner de acuerdo en torno a la cantidad que le corresponde al patrono pagar en concepto honorarios. Por tanto, concluimos que la intención legislativa al promulgar la Ley Núm. 402-1950, *supra*, no fue prohibir la imposición de costas a favor de la parte victoriosa en litigios laborales tramitados judicialmente por la vía ordinaria como en el presente caso. Ello, a diferencia de los casos sumarios de reclamaciones laborales tramitados al amparo de la Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1961, según enmendada, 32 LPRA secs. 3118-3132 (Ley Núm. 2), la cual expresamente dispone que “[t]odas las costas que se devengaren en esta clase de juicios serán satisfechas de oficio”.¹ Habida cuenta de que la Sra. Szendrey Ramos resultó ser la parte perdedora y no existe disposición legal alguna que impida la concesión de costas en este caso, resolvemos que no se cometió el primer señalamiento de error.

Por otra parte, la Sra. Szendery Ramos sostiene que las partidas relacionadas a los honorarios del Comisionado Especial, Lcdo. Reynaldo Quiñones Márquez (\$139,014.86) y la del Comisionado Especial, Lcdo. Carlos Ramos González (\$13,380.00) son excesivas y tienen que ser divididas entre siete partes. Ello, toda vez que el presente pleito consta de seis demandados y una demandante.

¹ Véase, Sección 5 de la Ley Núm. 2, 32 LPRA sec. 3132.

Según adelantamos, al Comisionado Especial, Lcdo. Reynaldo Quiñones Márquez, se le encomendó presidir todas las vistas evidenciarias necesarias (26 en total) para evaluar la prueba sometida por las partes y presentar un informe con las correspondientes determinaciones de hechos y conclusiones de derecho. Asimismo, se le delegó la disposición final de todas las controversias planteadas en el pleito el cual presentó varios aspectos técnicos y especializados. El TPI determinó que los honorarios del Comisionado se pagarían a razón de \$175.00 por hora y serían satisfechos en igual proporción por las partes. Es decir, 50% la parte peticionaria y 50% la parte recurrida. Dicha determinación fue modificada por un panel de este Tribunal de Apelaciones mediante Sentencia en el caso KLCE201400741, en la cual se estableció “imponer a la parte recurrida la responsabilidad del pago de la totalidad de los honorarios del Comisionado Especial designado. Esto, sujeto a que pueda recobrar **la suma que corresponda** como parte de las costas del litigio, de prevalecer en el mismo”.² (Énfasis nuestro).

Como vimos, conforme a la doctrina de la ley del caso, las determinaciones de un tribunal apelativo obligan tanto a un tribunal inferior como al que las dictó e impiden que dichos asuntos puedan ser reexaminados, ya que gozan de finalidad y firmeza. Por tanto, habiéndose expedido el auto y dictado Sentencia por este Tribunal de Apelaciones disponiendo que la **suma que corresponda** de los honorarios del Comisionado Especial sería recobrada como parte de las costas del litigio por la parte recurrida, de ésta prevalecer, procede que la parte peticionaria satisfaga solo el 50% de los gastos de los Comisionados. Esto es, \$6,690.00 por los honorarios del Comisionado Especial, Lcdo. Carlos Ramos González y \$69,507.43

² Véase apéndice del “Alegato en Oposición al Recurso de *Certiorari*”, pág. 14.

por los honorarios del Comisionado Especial, Lcdo. Reynaldo Quiñones Márquez. Ello, ya que tanto la parte demandante como la demandada recibieron los servicios directos de ambos funcionarios. Nótese que la Regla 41.1 de Procedimiento Civil, supra, dispone que “[e]l tribunal fijará los honorarios del comisionado o comisionada **y éstos se cargarán a la parte que el tribunal ordene** [...]”. (Énfasis nuestro). Resolver de otra manera, conllevaría una injusticia y sería contrario a nuestro estado de derecho.

Por otro lado, no encontramos que ninguna de las dos cantidades de honorarios de los Comisionados Especiales sea irrazonable o excesivamente alta tomando en cuenta lo complejo y técnico que resultó ser el pleito, la cantidad de vistas celebradas y la naturaleza de las funciones delegadas a ambos Comisionados.

Por otra parte, la Sra. Szendrey Ramos objeta las partidas de los honorarios de los peritos de los recurridos, a saber: el economista (\$6,450.00) y la psicóloga (\$7,000.00) quienes testificaron sobre los daños solicitados por la parte peticionaria. En esencia, sostiene que se trata de peritos innecesarios cuyo único propósito era reducir la cuantía del daño sufrido por la peticionaria. Adujo que, tras considerar que la parte recurrida prevaleció en el pleito, la opinión de estos peritos resultó totalmente impertinente. Además, expuso que se debía tener en consideración que los referidos peritos ocuparon la silla de los testigos por apenas dos horas.

Tras examinar el Informe rendido por el Comisionado Especial, observamos que la parte peticionaria también contó con un perito en asuntos económicos y un psiquiatra. Además, notamos que el propósito de los peritos de la parte recurrida fue desvirtuar las teorías económicas y psicológicas dirigidas a la reclamación de la parte peticionaria. Por tanto, resulta evidente

que los testimonios de estos peritos fueron necesarios y totalmente pertinentes a los fines de contrarrestar los testimonios de los peritos de la parte peticionaria, y no meramente fueron dirigidos a reducir la cuantía de los daños reclamados como aduce la parte peticionaria.

Ciertamente la cuantía de los honorarios de ambos peritos, además de su comparecencia al juicio, tuvo en cuenta también la revisión del informe del perito de la peticionaria, la redacción y discusión de su informe, así como su preparación para el juicio. Siendo ello así, concluimos que ambas partidas de honorarios estuvieron debidamente justificadas conforme a la jurisprudencia aplicable a la luz de los hechos del caso y no fueron excesivamente altas.

Por último, la Sra. Szendrey Ramos plantea que los honorarios y gastos satisfechos para presentar al Lcdo. David Meister (\$25,542.92) como testigo no proceden, en vista de que éste nunca fue identificado como perito ni cualificado como tal. Conforme al Informe del Comisionado Especial, la firma del Lcdo. David Meister fue contratado por la parte recurrida para realizar una auditoría interna a los fines de determinar las razones por las cuales los auditores internos del banco no firmarían los estados financieros compilados por la gerencia, dado a ciertas irregularidades. Como parte de su investigación, entrevistó a múltiples oficiales del banco y, a base de sus hallazgos, rindió un informe en el que recomendó a la Junta de Directores de FirstBank solicitar la renuncia de varios altos funcionarios de esa institución, incluyendo a la Sra. Szendrey Ramos. Éste, quien reside fuera de Puerto Rico, tuvo que incurrir en gastos de transportación para su comparecencia al juicio.

Toda vez que el testimonio de este perito de ocurrencia resultó ser relevante, material y necesario para la defensa de la

parte recurrida, proceden las costas incurridas por éste en concepto de transportación y comparecencia. *Garriga Jr. v. Tribunal Superior*, 88 DPR 245 (1963). Ahora bien, habida cuenta de que el testigo viajó desde el Estado de Nueva York hacia Puerto Rico en donde estuvo por un periodo menor de 24 horas (del 19 de junio de 2017 al 20 de junio de 2017)³, no se sostiene la cuantía de \$25,542.92, por ser excesivamente alta e irrazonable. Por tanto, reducimos dicha cuantía a \$10,000.00.

-IV-

Por los fundamentos expuestos, se expide el auto de *certiorari* y se modifica la Resolución emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan, a los fines de resolver que a la señora Carmen Szendrey Ramos únicamente le corresponde sufragar el 50% de los gastos de los Comisionados Especiales. Esto es, \$6,690.00 por los honorarios del Comisionado Especial, Lcdo. Carlos Ramos González y \$69,507.43 por los honorarios del Comisionado Especial, Lcdo. Reynaldo Quiñones Márquez. A su vez, se modifica el dictamen a los efectos de reducir los honorarios del Lcdo. David Meister a \$10,000.00. Así modificada, se confirma.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

³ Véase apéndice del “Alegato en Oposición al Recurso de *Certiorari*”, pág. 26.

